



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted SEÑOR Juez, que el presente proceso ingreso para el estudio de Competencia. Sírvase Proveer


DENISE CAMPO PÉREZ
 Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Catorce (2014)

AUTO No. 1324 AS

TIPO DE PROCESO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION : 13001-33-31-012-2013-000186-00
DEMANDANTE : CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO CARMEN DE BOLIVAR.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a folio 47 a 49 obra auto de fecha 28 de Junio de 2013 por medio del cual se admite la presente la demanda, seguido auto de fecha 5 de Junio de 2014, se fija fecha para audiencia inicial la cual fue celebrada el día 26 de Agosto de 2014 y posterior el día 1 de octubre de 2014 se llevó a cabo audiencia de pruebas, dando lugar a la presentación de los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Publico.

Si bien es cierto, el proceso de la referencia ingreso al Despacho para Sentencia sin embargo al analizarlo nos encontramos con que en el contrato suscrito por las partes – CC-002-2011-, en la cláusula vigésima trata de una clausula compromisoria en la cual se establece que “Cuando no fuere posible solucionar las controversias en la forma prevista, las partes se comprometen a someter la decisión a árbitros en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993.

“Artículo 70º.- De la Cláusula Compromisoria. Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación.

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un solo árbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Los árbitros podrán ampliar el término de duración del Tribunal por la mitad del inicialmente acordado o legalmente establecido, si ello fuere necesario para la producción del laudo respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El inciso 4° del art. 70, fue modificado por el art. 4 de la Ley 315 de 1996, así: En los contratos con personas extranjeras, como también en aquellos con persona Nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato, sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-347 de 1997.

(...)

Artículo 71°.- Del Compromiso. Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

En el documento de compromiso que se suscriba se señalarán la materia objeto del arbitramento, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de proveer los costos del mismo.”

(...)

Ahora bien, las partes se comprometieron a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, por lo anterior el Juzgado no se encuentra facultado para conocer de dicho trámite, toda vez que al existir cláusula compromisoria, la jurisdicción contenciosa administrativa queda desplazada para este tipo de diligencia.

“El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso. (...) la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. (...) El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento.”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho encuentra que el presente proceso debe ser remitido a la Cámara de Comercio de Cartagena con el fin de llevar a cabo la diligencia contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato, el cual obra a folio 9 a 13 del expediente.

Si la Cámara de Comercio de Cartagena no resulta competente para el presente asunto, remitan la demanda al centro de arbitraje competente conforme al artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.”

Por último, el Despacho encuentra que a pesar de la falta de Competencia, lo actuado conservará su validez conforme al artículo 158 del CPACA.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso de la referencia a la Cámara de Comercio de Cartagena con el fin de llevar a cabo la diligencia contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato, el cual obra a folio 9 a 13 del expediente.

SEGUNDO: Si la Cámara de Comercio de Cartagena no es el competente para el presente asunto, remita la Demanda al centro de Arbitraje competente, conforme al artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO: Lo actuado conservará su validez conforme al artículo 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 111 DE 29-10-2014
 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
 PERSONALMENTE DEL ANTERIOR
 AUTO DE FECHA 28-10-2014

CARTAGENA DE INDIAS 29 DE 10 DE 2014
 HORA 8:00 a.m.

SECRETARIO (A) 